

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** DORA MIREYA HORTUA LANCHEROS**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS.S.A.**EXPEDIENTE No:** 2020-00307.

En Bogotá D.C., a los veinticuatro días (24) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2021), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado especial Dr. GUILLERMO RODRIGUEZ CUERVO., la Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCAR., como apoderado especial de Colpensiones y el Dr. JAIME ANDRES CARREÑO., quien presenta poder conferido por la demandada AFP COLFONDOS.

**A U T O:**

Se Reconoce Personería al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-307  
Demandante: Dora Mireya Hortua Lancheros  
Demandado: Colpensiones y otros

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

### **CONCILIACIÓN.**

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

**Primero:** Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

**Segundo:** Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

### **EXCEPCIONES:**

La demandada COLPENSIONES, formula la excepción previa de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, la cual la hace consistir en que la demandante nunca solicito a dicha entidad reclamación alguna por nulidad o ineficacia de traslado de fondo.

Excepción de la cual se corre traslado a la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En revisión minuciosa practicada al expediente digital, encontró el Despacho que el demandante mediante solicitud de fecha 22 de enero de 2020, solicito el traslado de régimen, tal como lo aceptada la demandada al darle respuesta en los siguientes términos: “su solicitud radicada como se indica en la referencia (traslado de régimen) no ha sido aceptada”. De tal manera, que considera el Despacho que la actora si cumplió con el requisito previo de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS, con la que se asigna competencia a esta jurisdicción y por lo tanto se declarar no probada la anterior

excepción. Adicionalmente, el artículo ibidem, establece que esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En el caso que aquí se presenta, el derecho determinado es el traslado de fondo, con las consecuencias que el mismo origina (fls.23 y 123).

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO**

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada COLPENSIONES, dijo no constarle los hechos 2 a 8, por su parte, la demandada AFP COLFONDOS S.A., dijo no eran ciertos los hechos 2 a 6 y 8, y dijo no constarle los hechos 1 y 7. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados, los que dijeron las partes demandadas no constarles.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora DORA MIREYA HORTUA LANCHEROS hacia la sociedad AFP COLFONDOS.S. A., el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2000. **Las partes se notifican en estrados.**

### **PRUEBAS:**

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-307  
Demandante: Dora Mireya Hortua Lancheros  
Demandado: Colpensiones y otro

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folio 3, del informativo y obrante a folios 16 a 99.

**LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

**LA PARTE DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciono un interrogatorio de parte a la demandante.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

**S E N T E N C I A:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora DORA MIREYA HORTUA LANCHEROS, efectuado el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2000, al FONDO PENSIONAL COLFONDOS S.A.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: ORDENAR** a la administradora AFP COLFONDOS S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada señora DORA MIREYA HORTUA LANCHEROS, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A., a favor de la demandante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente TRES (3) SMMLV, pagaderos a cuota parte.

**QUINTO: CONSULTAR** en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

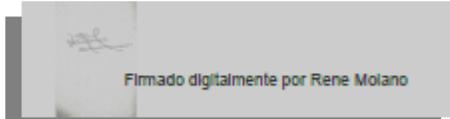
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-307  
Demandante: Dora Mireya Hortua Lancheros  
Demandado: Colpensiones y otro

La demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. El cual, por haberse formulado dentro del término legal, se conceden en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

**El Secretario Ad hoc,**

A rectangular box containing a digital signature. On the left side of the box, there is a faint, illegible signature. In the center, the text "Firmado digitalmente por Rene Molano" is displayed in a small, black font.

**RENE AUGUSTO MOLANO M.**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.**